

miento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos»; los del cap. 2.º artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del cap. 5.º, artículo 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 7.º, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 9.º, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Administración del impuesto de consumos é intervencion de los de alcoholes y azúcar.

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal

administrativo y de inspección, material y resguardos.

Venta del material inútil de Guerra y Marina.

Art. 5.º Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Deuda flotante.

Art. 6.º Se fija en la cuarta parte del total del importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1896-97.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1896).

Total de reclutas llamados al servicio activo en 20 de Febrero y á instruccion en este día, 681.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretacion que debe darse á la disposicion 1.^a de la Real orden de 12 de Julio último sobre excepcion del servicio á los excedentes de cupo llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no puede aplicarse la citada disposicion en todas sus partes, se entiende que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificacion y declaracion de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepcion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—*Cos. Gayon.*—Sr. Gobernador civil de..

(Gaceta del 1.^o de Septiembre de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.399.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 49.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del joven Patricio Perez Conde, cuyas señas á continuacion se expresan, que desapareció de la casa paterna el día 30 del pasado Agosto sin el consentimiento

to debido, conduciéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Señas del joven.

Edad 17 años, estatura mediana, ojos garzos tiernos, nariz regular, boca grande, barba lampiña, color moreno, viste pantalon de pana á rayas anchas, chaleco idem, blusa azul, los bolsillos y vivos son encarnados, camisa encarnada y boina azul.

Núm. 2.417.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las reses vacunas que desaparecieron de la dehesa de Aranzo (Salamanca), término de Sotroval, cuyas señas á continuacion se expresan, dando conocimiento inmediato á este Gobierno caso de ser habidas.

Valladolid 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Señas de las reses.

Una novilla de dos años, con pinganillo, hierro de ganadería V. con ✕ dos arillos, pelicana y con la cuerna vuelta.

Otra novilla de igual edad, también con pinganillo y señalada con igual hierro de la ganadería, negra, con el lomo rojizo y cuerna abierta ó escarchada.

Núm. 2.403.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 28 de Agosto último, he tenido á bien señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conserva-

NÚM. 2.406.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon.

Terminado el repartimiento de consumos del año corriente, como así bien el de los gremios de cereales aguardientes y alcoholes, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que puedan examinarles y presentar las reclamaciones oportunas, con la prevención que pasado que sea el plazo no serán admitidas.

Cabezon 31 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio de la Red.

NÚM. 2.407.

Alcaldía constitucional de Becilla de Valderaduey.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos y recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el art. 89 del Reglamento, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey á 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Agustin del Agua.

Seccion quinta.

NÚM. 2.404.

Don Franco Gonzalez Campo, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Isidra Sanz Cabrejas, vecina de Madrid, de las cantidades que la adeudan los herederos de Pío Sanchez Benito, que lo son su viuda Juliana Sanz Cabrejas, Julio Calleja Sanchez, representado por su padre Trifon Calleja Calvo y Francisca Sanchez Pino, que lo está por su marido José Sanz y Sanz, todos de esta vecindad; se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle del Pozo Viejo, número setenta

moderno, que consta de piso bajo y desvan, con corral que tiene salida á la calle de la Huerta; mide una superficie de cuatro mil quinientos veinte pies, equivalentes á trescientos cincuenta metros, noventa y dos centímetros y diez y seis decímetros cuadrados, tiene también bodega, con hueco para una cuba; linda por la derecha entrando con casa de Mariano Perez Cubero, izquierda con otra de Pascasio Rodriguez y espalda calle de la Huerta; se halla tasada en dos mil pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintitres de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los licitadores deberán conformarse con los títulos que obran en autos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Nava del Rey á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Franco Gonzalez Campo.—P. S. M., Quintin Hernandez Bergaz.

Talon núm. 578.

NÚM. 2.409.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.**Anuncio.**

Dispuesto por Real decreto de fecha 24 de Julio último, inserto en el (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 165), que el ingreso en Caja y sorteo general de los mozos declarados sorteables del Reemplazo del año actual se verifiquen los días 12 y 13 del corriente mes; los señores Comisionados de los Ayuntamientos respectivos presentarán en la Caja de Recluta de esta Zona, á las ocho de la mañana del primero de los citados días, las duplicadas relaciones á que se refiere el artículo 128, reformado de la Ley, con el fin de tener conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

Valladolid 2 de Septiembre 1896.—El Coronel, *Federico Plaza*.

cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Créditos que se consideran comprendidos en el estado de gastos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidos á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto, será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Créditos que se consideran ampliados.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

a) En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que

se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidacion de créditos como por conversion de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversion; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

b) En la seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el de capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernacion», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del artículo 3.º, cap. 22, concepto de «Re poblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 132.540 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudacion del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movi-

N.º 2.401.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Agosto de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	1	2	2	1	3	5	"	"	"	"	"	"	"	5
25	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
27	"	"	"	1	2	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	1	"	1	1	"	1	2	"	1	1	"	"	"	1	3
30	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	5	7	12	6	3	9	21	"	1	1	"	"	"	1	22

Valladolid 1.º de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

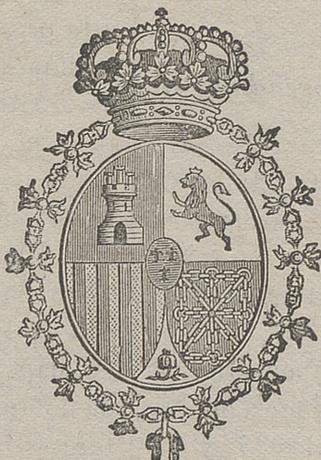
DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	4	1	"	5	6
22	2	"	1	3	1	"	"	1	4
23	1	"	"	1	1	1	"	2	3
24	"	"	"	"	2	"	3	5	5
25	"	"	"	"	2	"	1	3	3
26	1	"	"	1	1	"	"	1	2
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	1	1	"	2	1	1	"	2	4
29	"	"	"	"	"	2	"	2	2
30	"	"	"	"	2	"	1	3	3
31	1	"	"	1	1	"	"	1	2
Total.....	7	1	1	9	16	5	5	26	35

Valladolid 1.º de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Créditos autorizados.

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1896-97, hasta la suma de 761.414.608'28 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el edjunto estado letra *A*.

Los créditos á que el párrafo anterior se refiere se entenderán anulados, en todo lo que exceden de los otorgados para el ejercicio anterior, en tantas dozavas partes como meses hayan transcurrido ó comenzado desde 1.º de Julio de 1896 hasta la promulgacion de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los créditos concedidos á los Ministerios de Guerra y Marina y á la Seccion de Obligaciones generales.

Ingresos presupuestos.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 769.286.261'50 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles,

cion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Mota del Marqués á Tiedra, bajo el tipo de 2.499 pesetas 80 céntimos; de Torrelobaton á Pedrosa del Rey, bajo el de 1.999 pesetas 20 céntimos; de Cuenca de Campos á Tamariz en el de 1.397 pesetas 55 céntimos, y de Riosecó al confín de la provincia de Zamora, en el de 1.199 pesetas un céntimo.

Valladolid 2 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 de Septiembre próximo pasado, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 577.

NÚM. 2.400.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	578	94
Id. de caminos vecinales.	272	25
Id. de fuentes y cañerías.	72	10
Reparacion en el Matadero público.	96	10
Id. en el cuarto Depósito de sementales.. . . .	185	35
Id. en la Audiencia.	22	50
Id. de herramientas del Parque.	96	10
Id. en el Mercado del Val.	37	60
Id. en la Escuela de párvulos de los Mostenses.	157	60
Arreglo de baches en varias calles.	309	47
TOTAL JORNALES.	1.828	01

Valladolid 29 de Agosto de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.405.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de cien pesetas, por la asistencia de una á ocho familias pobres, pudiendo el agraciado hacer iguales con los vecinos, las cuales pueden producir 140 fanegas de trigo bueno. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piñel de Arriba 31 de Agosto de 1896.—El Alcalde, *Remigio Granado*.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º No se correrá la numeración ni serán llamados á instrucción excedentes de número superior al que limita el expresado en la última casilla del referido estado.

Art. 3.º Los referidos reclutas se concentrarán en las capitales de sus zonas el día 21 de Septiembre próximo, y serán destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnición en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentración.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid, números 57 y 58; las de Barcelona, números 59 y 60; y la de Sevilla, núm. 61, distribuirán los excedentes entre los Cuerpos de Infantería de la región respectiva, evitándose en lo posible su alta en los Cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales de la Península dispondrán que los Cuerpos que tengan su zona dentro de la misma región, reciban de ella precisamente el personal que se asigne.

Art. 6.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 7.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 8.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo, que

terminará el día 20 de Septiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico.

Art. 9.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de los expresados reclutas.

Art. 10. A los que falten á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (D. O. núm. 38.)

Art. 11. Los excedentes de cupo que residan en territorio de otras regiones, serán incorporados á Cuerpos de guarnición en éstas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que pertenezcan las zonas, para que éstas tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 12. Los excedentes que se presenten en las zonas, acompañando documentos justificativos de la imposibilidad de verificarlo el día que se expresa en el artículo 3.º, serán destinados al Cuerpo que designe el Comandante en Jefe, debiendo permanecer en el mismo hasta completar su instrucción.

Art. 13. Los Comandantes en Jefe y Capitán general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique el día señalado, y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo para sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

Relacion que se cita.

Zona de Valladolid.—Número de mozos sorteados en esta zona, según Real orden de 20 de Febrero de 1894. (D. O. núm. 39,) 1.244.

Cupo total designado á esta zona, según dicha Real orden, 495.

Número de excedentes de cupo que se llaman á instrucción, según Real orden de esta fecha, 186.